

Sala Segunda. Sentencia 0031/2024

EXP. N.º 00981-2023-PHC/TC CUSCO JUAN MANUEL ITURRIAGA CAVIEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Iturriaga Caviedes contra la resolución de fecha 25 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2022, don Juan Manuel Iturriaga Caviedes interpone demanda de *habeas corpus*² contra doña Bernardina Airampo Farfán y doña Lucina Airampo Farfán. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Don Juan Manuel Iturriaga Caviedes solicita que se reabra el pasaje común que se encuentra entre los lotes 7 y 8 del predio urbano Jatunpampa ubicado en el Sector Pisonayniyoc, del distrito y provincia de Urubamba, departamento del Cusco.

El recurrente refiere que los lotes 7 y 8 del predio matriz denominado Jatunpampa, cada uno con un área de 581.20 m², los adquirió mediante documento privado de compraventa celebrado con don Armando Airampo Farfán y doña Judith Airampo Farfán. Los mencionados lotes se encuentran divididos por un pasaje común y cercados con cemento armado. Además, el lote 7 cuenta con un portón metálico de cuatro metros de ancho.

Manifiesta que los hermanos Lucila, Bernardina, Gladis, Judith, Rubén, Raúl, Armando y Arturo Airampo Farfán son propietarios, por sucesión de

¹ Fojas 141 del expediente.

² Fojas 4 del expediente.



EXP. N.º 00981-2023-PHC/TC CUSCO JUAN MANUEL ITURRIAGA CAVIEDES

sus padres, del predio urbano denominado Jatunpampa, el cual tiene un área total de 5730 m², ubicado en el Sector Pisonayniyoc, del distrito y provincia de Urubamba, departamento del Cusco. Dicho predio fue dividido entre los ocho hermanos en forma proporcional; es decir, existen ocho lotes con un área de 581.20 m². Agrega que los hermanos Gladis, Bernardina, Lucila y Rubén tienen los lotes 1, 2, 3 y 4, respectivamente, y se ubican hacia la calle, y los otros hermanos, Arturo, Raúl, Armando y Judith, tienen los lotes 5, 6, 7 y 8, respectivamente, en la parte interna del predio matriz, motivo por el cual en la parte céntrica del predio matriz; es decir, entre los lotes 2 y 3, se abrió un pasaje común de tres metros de ancho, para que se puede acceder a los lotes ubicados en la parte interna, en vista de que no existe otra entrada para ingresar en dichos lotes.

Sostiene que las demandadas, en fecha 18 de julio de 2022, han bloqueado el ingreso al pasaje común con un portón de calamina, el cual han asegurado con candado por la parte interna, lo que vulnera el libre tránsito hacia los lotes 7 y 8, que son de su propiedad.

Afirma que, cuando se constituía a su predio, el 24 de julio de 2022, con la finalidad de regar los platones de pera y palta y realizar mejoras en los predios, se da con la ingrata sorpresa de que no se podía acceder a dichos predios porque el pasaje común se encontraba cerrado con la puerta de calamina y asegurado con un candado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 6 de diciembre de 2022³, admite a trámite la demanda.

Doña Bernardina Airampo Farfán y doña Lucina Airampo Farfán⁴ se apersonan al proceso y contestan la demanda. Refieren que el recurrente no puede ser considerado propietario de los lotes, pues solo ha pagado el 50% del precio pactado, porque el terreno se encontraba con medida cautelar a favor de doña Flora Tonarelli contra don Alejandro Airampo Pérez y Susana Farfán Valdez (padres de las demandadas).

Doña Lucila Airampo Farfán sostiene que ha denunciado al recurrente por entrar en el predio, dañar la puerta de calamina de acceso de su

³ Fojas 36 del expediente

⁴ Fojas 44 del expediente.



EXP. N.° 00981-2023-PHC/TC CUSCO JUAN MANUEL ITURRIAGA CAVIEDES

propiedad y destrozar el pasadizo, puesto que ha realizado una excavación de toda la extensión del pasadizo para efectuar una instalación de agua y desagüe sin su autorización, por cuanto el pasadizo se encuentra al medio de la posesión de sus lotes de terreno.

Añaden que el portón de calamina fue colocado desde el año 2002 con la finalidad de proteger su propiedad y que los moradores de la Asociación de Vivienda Ccotohunicho no utilicen dicho pasadizo para cruzar hacia la calle que se encuentra entre los lotes 7 y 8 desde el año 2016. Refieren que el recurrente las conoce y que pudo pedir autorización para llevar maquinaria pesada, solicitar la llave y no utilizar la violencia, dañar el portón y usurpar el camino haciendo ver que el acceso le corresponde, afirmación que es falsa.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia, Resolución 4, de fecha 20 de diciembre de 2022⁵, declara improcedente la demanda, por considerar que, conforme a los actuados remitidos por el Ministerio Público, se verifica que el demandante ha optado por la vía paralela, es decir, por la vía penal, para lograr la satisfacción de su derecho al haber interpuesto una denuncia en la vía penal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la resolución apelada, por estimar que las pretensiones demandadas pueden ser dilucidadas en procesos de naturaleza civil, como la servidumbre de paso o en su defecto mediante un proceso de reivindicación. Sostiene que los aspectos referentes al derecho de propiedad no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de tránsito y que entre las partes intervinientes existen procesos judiciales previos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se reabra el pasaje común que se encuentra entre los lotes 7 y 8 de propiedad de don Juan Manuel Iturriaga Caviedes, situados en el predio urbano Jatunpampa ubicado en

⁵ Fojas 111 del expediente.



EXP. N.° 00981-2023-PHC/TC CUSCO JUAN MANUEL ITURRIAGA CAVIEDES

el Sector Pisonayniyoc, del distrito y provincia de Urubamba, departamento del Cusco.

2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

- 3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como el derecho al libre tránsito.
- 4. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, se tiene establecido que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.
- 5. El Tribunal Constitucional ha precisado que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues en dicho escenario resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción⁶.
- 6. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no

⁶ sentencia recaída en el Expediente 06558-2015-PHC/TC, fundamento 6.



EXP. N.º 00981-2023-PHC/TC CUSCO JUAN MANUEL ITURRIAGA CAVIEDES

son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional —que tutela el derecho al libre tránsito— es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principios o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito⁷.

- 7. En el presente caso, este Tribunal advierte que los documentos de compraventa privados que obran de fojas 16 a la 26 no acreditan la existencia y validez legal de la servidumbre de paso cuyo tránsito reclama el demandante, pues en los citados documentos solo se hace mención a un pasaje o acceso común sin mayor indicación de su extensión, máxime si los lotes en cuestión se encuentran dentro de un predio matriz, en el que existen por otros lotes pertenecientes a terceras personas. En consecuencia, resulta inviable el análisis constitucional de fondo para determinar si corresponde o no reponer el derecho constitucional al libre tránsito referido a la pretendida orden constitucional de que se disponga que se abra el pasaje común ubicado entre los lotes 7 y 8 del predio Jatunpampa.
- 8. Cabe precisar que, de acuerdo con los fundamentos de la demanda y la dirección consignada en el documento nacional de identidad (DNI) ⁸, el recurrente domicilia en un lugar distinto al lugar donde están ubicados los lotes 7 y 8, respecto de los cuales reclama la tutela de su derecho al libre tránsito.
- 9. Por consiguiente, en el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

 $^{^7\}mathrm{Cfr.}$ resoluciones recaídas en los Expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC.

⁸ Fojas 13 del expediente.



EXP. N.° 00981-2023-PHC/TC CUSCO JUAN MANUEL ITURRIAGA CAVIEDES

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE